

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 17 de enero de 2023 fue recibida de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, la respuesta al requerimiento efectuado por auto del 12 de enero de 2023 (consecutivo 004 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 24 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00302 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JOHN JAIRO GARCÍA VALLEJO
Demandado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA CCOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – ORDENA REMITIR AL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIDÓ (CHOCÓ)
Auto interlocutorio	25

La parte demandante en el asunto de la referencia, presenta demanda bajo el rito de un proceso laboral ordinario de primera instancia por intermedio de apoderado judicial debidamente constituida el 14 de diciembre de 2022, con la que pretende:

Se declare la nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó ante COLFONDOS S.A., para dejar como válida la afiliación al RPMPD con COLPENSIONES y, se declare que las cosas deben volver al estado en que se encontraban, en tanto que se discute que el consentimiento para efectuar el traslado se encuentra viciado y, consecuentemente, se ordene a COLFONDOS S.A., transferir el capital ahorrado debidamente indexado, con sus rendimientos financieros y gastos de administración del demandante, y se condene a

COLPENSIONES a realizar la afiliación en el RPMPD, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el RAIS para acreditar los requisitos de la pensión de vejez.

Así mismo, se condene a COLPENSIONES a recibir el capital acumulado en COLFONDOS S.A., en los términos ya mencionados y, también para que acredite en la historia laboral del demandante todas las semanas cotizadas, incluidas las del RAIS, para que hagan parte de la sumatoria de los tiempos necesarios requeridos para acceder a la pensión de vejez en el RPMPD (consecutivo 001 del expediente digital).

Considera este Despacho que no es competente para conocer de la demanda impetrada, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Consagra el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 4º, en materia de competencia de los jueces laborales, que este conoce, entre otros, de los asuntos derivados por la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Luego, debe tenerse en cuenta que, en el proceso laboral, se ha dispuesto una norma especial que regula el tema de la competencia cuando la demanda se presenta en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, que es el artículo 11 del mencionado estatuto, que en su tenor literal dispone:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, previo al estudio de la demanda se requirió a la parte demandante a fin de que aportara copia de la reclamación administrativa elevada para los fines legales pertinentes, en tanto que este escrito no fue aportado con los anexos de la demanda, y en la respectiva oportunidad, el apoderado que agencia los intereses del demandante manifestó que la solicitud fue realizada de forma verbal en las instalaciones de Colpensiones, siendo atendido por funcionarios de la entidad, **quienes recibieron la solicitud y acto seguido le dieron respuesta, cuya constancia es la respuesta emitida por la mencionada entidad de seguridad social (consecutivos 003 y 004 del expediente digital).**

En tal sentido, se advierte que, si la solicitud se realizó de forma verbal y, en la misma fecha le dieron respuesta a la misma, es de concluir que la reclamación de los derechos impetrados fue realizada en la ciudad de Quibdó (Chocó), pues del escrito presentado se encuentra que la respuesta fue dada el 5 de octubre de 2022 en la citada municipalidad, por tal motivo, comoquiera que en este municipio no está el domicilio principal de las entidades demandadas, aunque el demandante tenga su domicilio en esta localidad, la norma es clara en establecer que es competente el juez del domicilio donde están las entidades demandadas o el del lugar donde se agotó la reclamación administrativa, que en el caso concreto fue en Quibdó como acaba de expresarse.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo no regulado dentro del proceso laboral, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio, la competencia es del JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, promovida a través de apoderado judicial debidamente constituido, por JOHN JAIRO GARCÍA

VALLEJO, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial respectiva para su reparto, y hágase las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 11** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c955009e6b47fcff50a73ef4c36722bf23ef197ce504f54105dcfa243f7c9**

Documento generado en 24/01/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>